

Sentencia No. 63  
Radicado 2021-00211-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. abril veintiuno (21) dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial, por LUZ DARY ARISMENDY LEAL en contra de la heredera determinada - ISABELLA HOLGUIN MONSALVE, representada por su progenitora JULIANA ANDREA MONSALVE ARROYAVE, y sus herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO.

**HECHOS**

Informa la demanda que, entre la demandante y el causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO, se dio inicio a una unión marital de hecho, desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta el día 7 de octubre de 2020, fecha de su fallecimiento.

Que, los compañeros permanentes convivieron por espacio de casi cuatro años, que no celebraron capitulaciones.

En dicha unión tampoco procrearon hijos, sin embargo, la señora Luz Dary Arismendy tenía 3 hijas, las cuales estaban bajo el cuidado del señor Holguín Alfonso.

Que, desde el mes de junio de 2016, al causante le diagnosticaron un tipo de cáncer que, afecto la médula ósea y la piel.

Indica la demanda que su primer domicilio, fue en la ciudad de Bogotá, durante los dos primeros años, pero, para el mes de febrero de 2019 se radicaron en el municipio de Garagoa Boyacá. Como consecuencia de ello se formó una convivencia permanente, ambos solteros, cuya sociedad patrimonial se disolvió el 7 de octubre de 2020.

Denuncia en el acápite de los hechos de la demanda, algunos bienes adquiridos por los compañeros permanentes

## **PRETENSIONES**

*Como petitum de la demanda, se señala se hagan las siguientes declaraciones:*

*Declarar la existencia la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial existente entre los señores LUZ DARY ARISMENDY LEAL y DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ALFONSO desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta el 07 de octubre del 2020. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de ésta unión marital de hecho y se ordene su correspondiente liquidación.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Presentada la demanda, fue admitida el pasado 2 de septiembre de 2021, notificada la parte pasiva, la heredera determinada del causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO, y sus herederos indeterminados, durante el término que, se concedió para pronunciarse sobre la demanda, se allanaron a las pretensiones de la misma, no se discutió los supuestos fácticos del libelo demandatorio, manifestando su acuerdo con todo lo pedido, dando por ciertos los fundamentos de las pretensiones, es decir, que, se está frente al caso del allanamiento contemplado en el artículo 98 del Código General del proceso.*

*Tal allanamiento se considera eficaz toda vez que, la parte demandada tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y el derecho pretendido es susceptible de disposición entre las partes.*

*Por su parte, la Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, se pronunció, no propuso excepciones, y se atiende a lo probado en el plenario.*

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

*Se procede entonces a determinar, si en el presente caso se reúnen los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el litigio y que se traducen en la **CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA y COMPETENCIA** encontrándose que concurren a cabalidad por lo que la relación jurídico – procesal se encuentra debida y regularmente conformada. Veamos por qué:*

*Dada la calidad de personas naturales de los peticionarios, es clara su capacidad para ser parte.*

*Dada la mayoría de edad del demandante es persona que puede disponer libremente de sus Derechos con capacidad para comparecer al proceso.*

*La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.*

*El Juzgado es competente para conocer del proceso de conformidad con el artículo 4º. De la Ley 54 de 1990.*

*Igualmente se reúnen los requisitos de orden sustancial como **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, por activa y pasiva, toda vez que, se solicita la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, por quien dice ser compañero permanente y frente al supuesto compañero, y el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, ya que las partes estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos.*

*En cuanto a las pretensiones se tiene:*

*El caso está encaminado a que se declare la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por la demandante señora LUZ DARY ARISMENDY LEAL y DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ALFONSO (causante) derivada de la unión Marital de hecho que existe entre ellos por varios años.*

*Se contrae entonces el litigio a la existencia de una unión marital de hecho consagrada en la Ley 54 de 1990, la cual señala los requisitos para su configuración y consagra dos presunciones de orden legal respecto a la sociedad patrimonial objeto también de pretensión en este caso.*

*Según el artículo 1º. De la citada ley, por Unión Marital de Hecho se entiende la “relación que se forma entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular”; de tal definición se desprenden unos elementos o efectos personales de la unión marital como son: la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua, la cohabitación, los cuales se desprenden de los conceptos de singularidad y permanencia.*

*Efectivamente, aunque la ley no trae expresamente la palabra fidelidad, ésta va implícita en el término de singularidad, por lo que se entiende que los compañeros permanentes están obligados a comprometerse el uno con el otro no sólo desde el punto de vista sexual, sino también espiritual y socialmente, es decir, deben guardarse fe. No se admite, entonces, que sostengan relaciones de igual naturaleza con otras personas distintas a su compañero; es decir, la unión no puede coexistir con ningún otro tipo de convivencia heterosexual de los compañeros.*

*En cuanto al efecto del socorro y la ayuda mutua, lo consagra la ley 54 de 1990 con un contenido eminentemente retributivo, ya que le da efectos patrimoniales en el artículo 3º., diferenciándose en esta forma del deber conyugal del socorro y la ayuda mutua existente en el matrimonio, el cual es de contenido moral.*

*Respecto a la cohabitación, este elemento es de la esencia de la unión marital y se desprende del requisito de “comunidad de vida “ a que se refiere el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que, equivale no sólo a que se comparta un mismo techo y lecho, sino a que haya una colaboración económica y personal entre los compañeros en las distintas circunstancias de la vida, lo cual conduce inexorablemente a reconocer en éstos la intención de formar una unidad de pareja que los lleva a constituir una familia.*

*En cuanto a la permanencia de vida o voluntad de estabilidad, se hace relación al factor “tiempo”, es decir, el hombre y la mujer que llevan una comunidad de vida deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente considerable, para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho. En conclusión: Son características de dicha unión: La diversidad de sexos, la singularidad, comunidad de vida, permanencia de vida y que la convivencia haya ocurrido en vigencia de la Ley 54 de 1990.*

*Cuando existe una unión marital de hecho, durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para unirse en matrimonio, se presume al tenor del artículo 2 de la Ley en mención, una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, norma que a su vez y como antes se dijo trae otra presunción de dicha sociedad, para el evento que, los compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, como es que la Sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*En vista de que la parte contradictora manifestó su ánimo de allanarse a las pretensiones de la demanda, atendiendo que, como se dijo antes, cuenta con capacidad para disponer libremente de sus derechos, siendo el derecho pretendido susceptible de disposición entre las partes, el despacho tendrá en cuenta su voluntad, advirtiendo entonces, la prosperidad de las pretensiones, sin que sea necesario analizar otros aspectos, pues los litigantes reconocieron la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la existencia de la sociedad patrimonial.*

*Para efectos de la presunción de sociedad patrimonial, hay que tener en cuenta en primer lugar que, se haya dado entre ellos una unión marital por espacio no inferior a dos años, contados a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 y en segundo lugar si existe en alguno de los compañeros o en ambos impedimento legal para contraer matrimonio, lo que en este caso no se presenta dado que los peticionarios son solteros.*

*Con respecto a la aplicación de la citada ley, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de abril del 2001, Magistrado Ponente Doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sostuvo, que la Ley 54 de 1990, sigue el principio general en cuanto a su vigencia, esto es rige hacia el futuro, tal como se desprende de su artículo 9; en tal virtud la Ley se aplica a las relaciones, que existieron a partir de su vigencia, por lo que no puede aplicarse a las constituidas con anterioridad a su promulgación.*

*Así las cosas, la ley, se tiene como irretroactiva, por lo que no ampara relaciones nacidas y extinguidas antes de su vigencia, lo cual no solamente no esta previsto en la Ley, sino que esta prohibido de manera general en guarda de la seguridad jurídica.*

*Como en el presente caso se tiene por demostrado que los señores LUZ DARY ARISMENDY LEAL y DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ALFONSO- causante-convivieron por espacio de casi 4 años, se debe precisar si la convivencia se mantuvo durante la vigencia de la ley, En consecuencia, hay lugar ante la aceptación de la demandada de los hechos y pretensiones de la demanda a declarar que entre los extremos activo y pasivo, existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes por haber sostenido una unión marital de hecho desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta el 07 de octubre del 2020.*

*Dicha sociedad estará conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados. Por lo anterior se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial, dentro de la sucesión respectiva.*

*Finalmente, dado que no hubo oposición de la demandada, no habrá condena en costas.*

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

## **F A L L A**

**PRIMERO:** *DECLARAR que, entre los señores LUZ DARY ARISMEDY LEAL identificada con la c.c. 1.098.638.888 y el causante DIEGO ARMANDO HOLGUIN ALFONSO, quien en vida se identificada con la c.c. 1.031.123.023, existió una **UNION MARITAL DE HECHO Y UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta el 07 de octubre del 2020. De acuerdo a lo señalado al interior de este proveído.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declara **DISUELTA** y se ordena la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, respecto de los bienes sociales adquiridos durante la vigencia de la mencionada Sociedad.

**TERCERO:** Se **DISPONE** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de la demandante, para efectos de la nota marginal pertinente. **Líbrese** el oficio respectivo. (Notaría sexta (6) de Bucaramanga Santander, serial # 24240054)

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**  
**gym**

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346528e886553e843b72f94964e26eccbaba4e503b4c9c8e3671c9607a8992cb**

Documento generado en 20/04/2022 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>